



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado JORGE LUIS MEJIA PEDRAZA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00391-00
Decisión AUTO ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACION DE LA
EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 018 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

Placas: FWW843 Modelo: 2020
Marca: Renault Chasis: 93Y9SR5B6LJ806002
Línea: Duster Oroch Motor: F4RE412C157518
Servicio: Particular Color: Blanco Glacial

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 12 de octubre de 2021, respecto del vehículo automotor identificado con Placas: FWW843 Modelo: 2020, Marca: Renault Chasis: 93Y9SR5B6LJ806002, Línea: Duster Oroch Motor: F4RE412C157518, Servicio: Particular, Color: Blanco Glacial.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con Nit No 900.977.629-1, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0971aaa1256f7c48a01b103cd4dbe3613629921174d8d70795e4b045954ed776**

Documento generado en 04/09/2023 09:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante HERNANDO VILLALBA
Accionado EPS FAMISANAR S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2023-00077-00
Decisión Se abstiene de continuar con el trámite

I. **ASUNTO**

Incidente de desacato iniciado por HERNANDO VILLALBA en contra de EPS FAMISANAR S.A. pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 27 de febrero de 2023 que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

II. **CONSIDERACIONES**

En providencia del pasado 17 de agosto este despacho requirió previamente a FAMISANAR EPS S.A., el cual fue atendido oportunamente y de la respuesta suministrada se ordenó mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, dar traslado a la parte accionante a fin de que se pronunciara al respecto. Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:

TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00077

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 11:28 AM

Para:ASESORATE ABG <abogadasasesorate@gmail.com>;Martha Figueroa <mfigueroa@defensoria.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2023-00077 ORDENA CORRER TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE 24-08-2023.pdf; 006. RESPUESTA FAMISANAR .pdf;

Señor
HERNANDO VILLALBA

Oficio No. 1771

Buenos Días, Cordial saludo.

Por medio del presente comunico auto de la referencia el cual ordena que, se le corra traslado de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ VALLE ROMERO
Secretaría.

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación al incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:

Entregado: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00077

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 25/08/2023 11:29 AM

Para: Martha Figueroa <mfigueroa@defensoria.gov.co>

1 archivos adjuntos (71 KB)

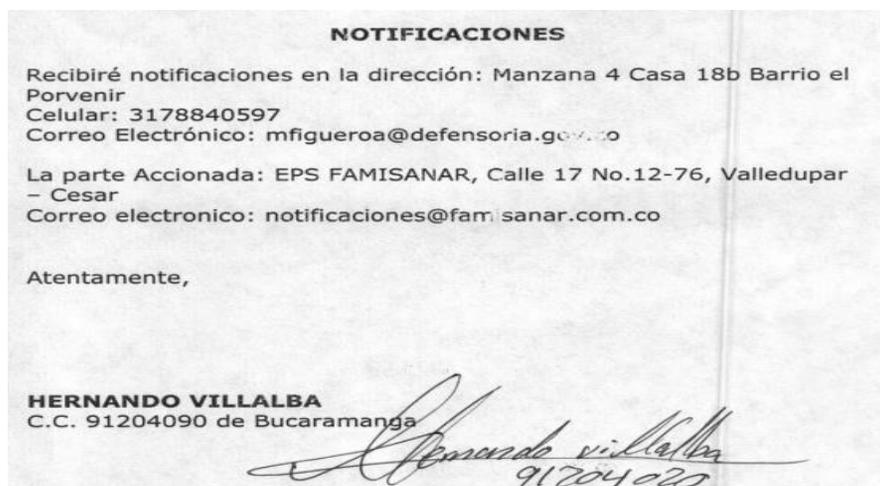
TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00077;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Martha Figueroa](#)

Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00077

Dicha dirección de correo electrónico fue indicada por el actor en el acápite de notificaciones del escrito incidental:



De igual manera, se remitió a la dirección electrónica desde la cual se remitió el incidente de desacato al correo de este despacho:

DESACATO

ASESORATE ABG <abogadasasesorate@gmail.com>

Mie 16/08/2023 11:46 AM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (617 KB)

20230816113801239.pdf

Retransmitido: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00077

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 11:33 AM

Para: ASESORATE ABG <abogadasasesorate@gmail.com>

1 archivos adjuntos (45 KB)

TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00077;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[ASESORATE ABG \(abogadasasesorate@gmail.com\)](mailto:abogadasasesorate@gmail.com)

Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00077

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud del señor HERNANDO VILLALBA va encaminada a:

- 1) Con base en los hechos narrados, me permito solicitarle a este despacho, que, en los términos de ley, le ordene **EPS. FAMISANAR**, en cabeza de su representante legal el cumplimiento del fallo de tutela RAD. 20001-40-03-001-2023-00077-00, de fecha 27 de Febrero de 2023, y confirmado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el día 29 de Marzo de 2023.
- 2) Que se ordene el arresto hasta por 6 meses del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela y de su superior, así mismo, se ordene multar hasta 20 salarios mínimos y se adopten todas las medidas para el cabal cumplimiento de la sentencia y se impongan las sanciones derivadas de su conducta omisiva.
- 3) Condenar en costas y perjuicios a la entidad accionada.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"¹.

En el presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2023, esta dependencia judicial concedió la tutela de los derechos invocados en favor de HERNANDO VILLALBA contra EPS FAMISANAR S.A., en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído afilie nuevamente a el señor HERNANDO VILLALBA con el fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud.

TERCERO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído suministre los medicamentos ordenados por el médico tratante los cuales son:

Medicamentos formulados por la IPS Sociedad Integral de Especialistas en Salud:

LOPINAVIR + RITONAVIR 200 MG + 50 MG TABLETA
ABACAVIR + LAMIVUDINA 600 MG + 300 MG TABLETA
RINOTAVIR 100 MG TABLETA/CAPSULA
DARUNAVIR 800 MG TABLETA RECUBIERTA
DOXICICLINA 100 MG TABLETA
LOSARTAN POTASICO TABLETA 50 MG
LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 50 MG
DARUNAVIR + RITONAVIR COMPRIMIDO 800 MG + 100 MG

CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE INFECTOLOGÍA

Formulaciones realizadas en la IPS Clínica Valledupar:

CARBONATO DE CALCIO 1500 MG + VITAMINA D 200 UI
CEFRADINA 500 MG
CLINDAMICINA 300 MG
TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 30 SESIONES

¹ Sentencia T-527 de 2012

CUARTO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A., que garantice el tratamiento integral a favor del señor respecto de las patologías diagnosticadas "HIPERTENSIÓN ESENCIAL, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, CALCULO URINARIO NO ESPECIFICADO, VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, SIFILIS, PSORIASIS" para que en adelante brinde todos los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos, exámenes y medicamentos ordenados por el médico tratante durante la atención de las patologías.

QUINTO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a autorizar y realizar los trámites correspondientes para entregar la silla de ruedas prescrita por el médico tratante.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en respuesta visible en el archivo 006 del expediente digital, del cual se destaca:

DEL CUMPLIMIENTO:

Su señoría por parte de la EPS hemos dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y se ha brindado todos los servicios que ha requerido el usuario.

Se hace validación con el usuario y encontramos pendiente la entrega de la silla de ruedas, la cual ya fue autorizada:

Afiliado: CC 91204020 VILLALBA HERNANDO

Edad: 63.6.5 **Fecha Nacimiento:** 11/02/1960 **Tipo Afiliado:** Beneficiario (SISBEN-1)
Dirección Afiliado: MZ 38 CASA 35 BRR TIERRA PROMETIDA **Departamento:** CESAR(20) **Municipio:** VALLEDUPAR(001)
Teléfono Afiliado: 5-3242470861 **Teléfono celular:** 3242470861
Correo Electrónico:

Solicitado por: FAMISANAR E.P.S.

Nit: 830003564-7 **Código:** 000000000000
Dirección: CALLE 78 CRA. 13 **Departamento:** DISTRITO CAPITAL(11) **Municipio:** BOGOTA(001)
Teléfono:
Ordenado MAURICIO EDUARDO GUERRERO CASAS

Remitido a: HEALTHUMANA SAS

Nit: 900751323-0 **Código:** 000000000000
Dirección: CL 171 21 A 47 BR LA URIBE **Departamento:** DISTRITO CAPITAL(11) **Municipio:** BOGOTA(001)
Teléfono: 1-2456739 - 5175689

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL **Manejo Integral según Guía:**

Código	Cantidad	Descripción Servicio
PROPIAS-91012312	1	SILLA BASICA SOBRE MEDIDAS-TIPO III

UNICA ENTREGA: Valida para reclamar servicios desde el 16/08/2023 y hasta el 13/11/2023 - Código: 91012312 SILLA BASICA SOBRE MEDIDAS-TIPO III
 Para ips: Healthumana

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Afiliado No Cancela Ningun Valor por concepto de Pago Moderador o Copago

TUTELA | 77034

Además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por EPS FAMISANAR S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por HERNANDO VILLALBA en contra de EPS SANITAS S.A., decretese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3225da47e72b1d36d503a06b1fa74e90bd1a7e6a6081b5017f18f23cd05cb**

Documento generado en 04/09/2023 09:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado CHIQUINQUIRÁ DURAN DIAZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00311-00
Decisión AUTO ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GJP443	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SRC94LM052756
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	2842Q238000

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 16 de julio de 2021, respecto del vehículo automotor identificado con Placas GJP-443, Modelo 2020, Marca Renault, Línea Logan, Servicio Particular, Color Gris Cassiopee, Chasis 9FB4SRC94LM052756, Motor 2842Q238000.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con Nit No 900.977.629-1, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269bc916c6e56cb51cb2d739b91d6c77769fd64917414495ccffcd8c6c10db**

Documento generado en 04/09/2023 09:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	DAVID JAVIER ARIAS MARTINEZ
Accionado	FERRETERIA PANASSONI
Radicado	20001-40-03-001-2023-00370-00
Decisión	Segundo requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato y ordena vincular.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a requerir por segunda vez a la FERRETERÍA PANASSONI, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención al memorial presentado vía correo electrónico por parte del señor DAVID JAVIER ARIAS MARTINEZ, este Despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 ordenó la vinculación y requerimiento a la FERRETERIA PANASSONI a fin de que se pronunciara frente a lo manifestado por el accionante.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez

mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.- Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente POR SEGUNDA VEZ, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 11 de julio de 2023. Así mismo, ofíciese por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la FERRETERÍA PANASSONI para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 11 de julio de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 11 de julio de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar

respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bc2676fecbef3517208c7141ba354bdc722b5568b0363c5ad5beabea97d5c5**

Documento generado en 04/09/2023 09:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ
Accionado CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00439-00
Decisión TERMINA INCIDENTE.

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 08 de agosto de 2023 que concedió el amparo del derecho fundamental del actor.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023 este Despacho requirió por segunda vez a la accionada, requerimiento que fue atendido oportunamente el pasado 01 de septiembre, la respuesta se encuentra visible en archivo 008 del expediente digital.

En la misma fecha, fue recibido en el correo del juzgado pronunciamiento al respecto:

Re: NOTIFICACIÓN AUTO SEGUNDO REQUERIMIENTO PREVIO-INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00439

richard alberto gomez rodriguez <gomezra3002@gmail.com>

Vie 1/09/2023 2:35 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comedidamente me permito informar que la entidad incidentada dio traslado de lo petición de manera clara y de fondo en hora de la mañana

El El vie, 1 sept 2023 a la(s) 9:54 a. m., Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Oficio No. 1841

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ
Accionado CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00439-00

Buenos Días, Cordial saludo.

Me permito notificarles el auto de fecha 31 de agosto de 2023 proferido dentro del incidente de desacato de la referencia, el cual se adjunta en formato pdf para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ VALLE ROMERO
Secretaria

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"¹.

Visto la respuesta enviada por el accionante, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acreditó.

En virtud de esa solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ en contra de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

¹ Sentencia T-527 de 2012

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10537a7724cbc0802b3ff17276137c02d67fe6586ab277adf977a12d22f53a54**

Documento generado en 04/09/2023 09:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado CRISTIAN DANIEL VILLERO VENEGAS C.C. 17.976.905
Radicado 20001-40-03-001-2023-00305-00
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....". (Subrayas fuera del texto original)

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 005 del expediente digitalizado.

Ahora bien, a pesar de que a esta instancia judicial el demandado se encuentra debidamente notificado de la demandada y sus anexos, guardando silencio y no proponiendo excepciones, no consta en el plenario, la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal dispuesto, conforme a lo normado en el numeral 3 del

artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo ordenada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informen el estado en el que se encuentra la solicitud de inscripción de la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170451, de propiedad del ejecutado CRISTIAN DANIEL VILLERO VENEGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec2694a1b438780ded1d0164abfeb3abf68bc94c93011dc288bd3a0b208dad5**

Documento generado en 04/09/2023 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
Demandado CINDY PAOLA SUAREZ AMAYA CC 1.129.511.379
Radicado 20001-40-03-001-2023-00291-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CINDY PAOLA SUAREZ AMAYA identificada con C.C. No. 1.129.511.379, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré 14239129 con certificación electrónica Deceval No. 0016738980, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 05 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2023 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CINDY PAOLA SUAREZ AMAYA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cb649c42e4e231cd446716547f592a695baedb3dbbe421537585fda7b01aa3**

Documento generado en 04/09/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado JOSE FERNANDO QUIROZ SOLANO C.C. 77.192.164
Radicado 20001-40-03-001-2023-00289-00
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

"....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....". (Subrayas fuera del texto original)

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, enunciando haber aportado las constancias de notificación respectivas, sin embargo revisado el contenido, se observa que las constancias referidas no se anexaron como prueba del escrito en mención; no obstante el demandado mediante diligencia de notificación realizada el día 28 de junio de 2023, se notificó de forma personal de la demanda y los anexos, sin que hasta la fecha haya emitido algún tipo de pronunciamiento, por lo que su notificación se encuentra surtida en debida forma.

Ahora bien, no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida de embargo ordenada sobre el bien objeto de la litis y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida inscrita, por lo que no se cumple con los requisitos para que pueda ser decretada la orden de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Ofíciase por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informen el estado en el que se encuentra la solicitud de inscripción de la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-139792, de propiedad del ejecutado JOSE FERNANDO QUIROZ SOLANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 937b2d6460306a3cc2a9bbae9e528b18e04377e37c995404b3a0e3a36c96646e

Documento generado en 04/09/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado CONSTRUCTORES Y TRANSPORTES S.A.S. Y OTRO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00288-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CONSTRUCTORES Y TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT. 901032057 y LUIS MIGUEL ZULETA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065592045, a fin de que cancelaran la obligación incorporada en el pagaré 1970089223, suscrito el 16 de noviembre de 2021 y del pagaré 1970091164, suscrito el 22 de agosto de 2022, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 05 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la

notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2023 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CONSTRUCTORES Y TRANSPORTES S.A.S. y LUIS MIGUEL ZULETA ROMERO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d293226e624499b7b87d001077d7bcce69eebb57a75403e1bfbf55ac28c3ccd**

Documento generado en 04/09/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado MARIA ESTHER HURTADO ACOSTA C.C. No. 49.715.652
Radicado 20001-40-03-001-2023-00242-00
Decisión DECRETA SANEAMIENTO y NULIDAD

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se sirva ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, se advierte que es necesario adoptar medidas de saneamiento dentro del trámite de este proceso, toda vez que se observan posibles irregularidades que podrían impedir el curso normal dentro del presente asunto, por lo que se resolverá previo los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, este despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 y en contra de MARIA ESTHER HURTADO ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No.49.715.652, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

El apoderado judicial de la parte demandante aportó constancias de notificación enviadas a la dirección de correo electrónico de la demandada, de conformidad a lo rituado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso poner de presente las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

"El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a "purgar" el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna"¹.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de la Corte Constitucional, por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015¹⁹, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: *"El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc."*.

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 42 numeral 5 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso para este Juez, analizar cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso, con el objetivo de vislumbrar y aclarar cualquier tipo de vicio o error dentro del trámite desplegado, por lo que es necesario recordar frente a que clase de proceso nos encontramos. Obedece entonces a un proceso ejecutivo singular,

¹ Alexander Rioja Bermúdez en su obra "Código Procesal Constitucional", Editorial Rodhas.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

y se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que al tenor dispone:

".....Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....." (Subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Los requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Ahora bien, para el caso en concreto, se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por el demandante como título ejecutivo y presunto título valor, porque no fue creado, puesto que no se muestra la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título valor, tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P. a algunos documentos privados, entre ellos los títulos valores, pero no a uno como el único traído con la demanda, que no es tal, porque no está creado.

Observa el despacho que el pagaré base de ejecución, está suscrito a favor de la señora MARIA ESTHER HURTADO ACOSTA, quien no creo el título valor puesto que, la firma contenida no obedece a la persona que presuntamente suscribe la obligación, sino que obedece a otra persona distinta, como a continuación se observa:

C.49,715,652 84913774

Bancolombia
NIT. 890.903.938.8

L 0000005240111435 001

Consecutivo Asesor: 20859 Número de solicitud: 000000000048480155

Pagaré No. 5240111435 Por \$ 50,000,000.00 al IBR NAMV a un (1) mes + 15.980 puntos

Nosotros, MARIA ESTER HURTADO ACOSTA en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de VALLEDUPAR, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$50,000,000.00) M.L., que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas Mensual es iguales a capital de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M. CTE. (\$1,388,888.00) M.L., cada una, debiendo pagar la primera el 10 del mes de Febrero de 2020 y así, con el siguiente plan de pagos:

Bancolombia
NIT. 890.903.938.8

L 0000005240111435 001

Consecutivo Asesor: 20859 Número de solicitud: 000000000048480155

Firma: Maria Hurtado
Nombre: MARIA ESTER HURTADO ACOSTA
Cédula o Nit: 49,715,652
Rte Legal: _____
CC Rte Legal: _____

En este estado de las cosas, encontramos que el título valor y el contenido del mismo debe estar suscrito a cargo de la misma persona que lo firma, es decir, si el creador actúa como tal, la situación debe mostrarla el título valor por sí mismo, y resulta evidente que no lo muestra cuando aparece la firma de una persona diferente a la que en el pagaré se menciona, puesto que el proceso ejecutivo tiene como finalidad no la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino que por el contrario en el proceso de ejecución, se busca por medios coercitivos, lograr el cumplimiento de una obligación insatisfecha que está contenida en un título ejecutivo, es indispensable que ese título contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que sólo reste hacerla efectiva y así obtener del deudor el cumplimiento de la misma.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que la demanda no cuenta con un documento que pueda tenerse como título ejecutivo en contra de la parte demandada, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por lo que deberá el Despacho declarar de manera oficiosa y en consecuencia retrotraer todas las actuaciones procesales en curso, ordenando negar el mandamiento de pago solicitado, puesto que en estas circunstancias la demandada adolece de los requisitos formales requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO del proceso hasta esta etapa procesal y en consecuencia DECLARESE LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA ESTHER HURTADO ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c26b089e749f9276c6d7c450b3a6529d402461795cea8c6cf892e62c49641f**

Documento generado en 04/09/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado CARMEN ELENA MENDOZA DE GUZMAN
Radicado 20001-40-03-001-2023-00225-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CARMEN ELENA MENDOZA DE GUZMAN identificada con C.C. 49.728.801, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 167419295106 de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 6 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2023 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CARMEN ELENA MENDOZA DE GUZMAN.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5853ba5f8bc99e117d46fba7e034bc433554a5ec34858098e4498a5d0db35ff

Documento generado en 04/09/2023 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado REGINA HIDALGO PEDROZO C.C. 49.735.904
Radicado 20001-40-03-001-2023-00212-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a REGINA HIDALGO PEDROZO identificado con C.C. 49.735.904, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré único que contiene las obligaciones No. 9626145395,5000288798,5000493141,9600338056, suscrito el 25 de abril de 2017, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la

notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de REGINA HIDALGO PEDROZO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a78cca551ea4a5d81e0cc83b6f19234a388c1a43d629aaab8aa0373285e953e**

Documento generado en 04/09/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado JOHANNY GUERRA BLANCO C.C. 15.171.902
Radicado 20001-40-03-001-2023-00199-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOHANNY GUERRA BLANCO identificado con C.C. 15.171.902, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré único que contiene las obligaciones No. 5009935131,9600209869,9600211097, suscrito el 04 de mayo de 2022, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de JOHANNY GUERRA BLANCO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fabe8de1e0c62690414464306577924bfaedb0242e61d1e99d9de294c188ba**

Documento generado en 04/09/2023 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO C.C. 1.064.115.182
Radicado 20001-40-03-001-2023-00196-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO identificado con C.C. 1.064.115.182, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No.1064115182, visible a folios 12 a 14 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la

notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487e22ec71b90d8f6c8c374f761452dcf739bb3ec98f24fb8aac0d8eed05bde7**

Documento generado en 04/09/2023 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado TEODORO ENRIQUE ARDILA ROJAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00184-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a TEODORO ENRIQUE ARDILA ROJAS identificado con C.C. 12.724.727, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré que contiene las obligaciones No. 5409190004758640 - 5470640044731647, visible a folio 9 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la

notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de TEODORO ENRIQUE ARDILA ROJAS.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21adfb4c7cd8e709496cd3c236610719c5e0d1ff5690146306cd07e4574bee65**

Documento generado en 04/09/2023 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante RAÚL PALLARES ABRIL C.C. 77.006.224
Demandado KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES C.C. 1.065.873.690
Radicado 20001-40-03-001-2023-00172-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES identificada con C.C. 1.065.873.690, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio No. 1 de fecha 01 de octubre de 2021, visible a folio 6 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 a favor de RAÚL PALLARES ABRIL y en contra de KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b67436af1be8ca5adf3857294b72fbf96d3cfd10a467ce7820a7b16235129a**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,
cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
S.A.
Demandado DAMIR MOLINA TONCEL 17.956.489
Radicado 20001-40-03-001-2023-00136-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a DAMIR MOLINA TONCEL identificado con C.C. 17.956.489, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 0000007040081629 suscrito el 12 de marzo de 2020, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023 a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DAMIR MOLINA TONCEL.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da5e7dcd81bcc274da9317b6d18204a19f2cfc8973882676c9ee26a049caf4d**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DAMIR MOLINA TONCEL 17.956.489
Radicado	20001-40-03-001-2023-00136-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita la corrección del oficio de embargo No. 1087, con ocasión a que, en el mismo, se indica el nombre de JUAN DAVID PEREZ MOSCOTE, siendo el nombre del deudor del presente asunto, DAMIR MOLINA TONCEL, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante Oficio de fecha 23 de junio de 2023, la compañía Drumond Ltd. Colombia, solicitó la aclaración del oficio recibido en esa dependencia, debido a que la persona que se relaciona, no coincide con la persona que se identifica donde se ordena el embargo de salario, puesto que aparece David Pérez Moscote quien ya cuenta con un embargo como empleado de dicha multinacional.

Al respecto es necesario, traer a colación lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 23 de mayo de 2023, por error involuntario se colocó que el descuento referido era sobre JUAN DAVID PEREZ MOSCOTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1003037951, como empleado y/o contratista de DRUMMOND LTD NIT 800021308, siendo lo correcto el demandado DAMIR MOLINA TONCEL identificado con C.C. 17.956.489, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 23 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

".....PRIMERO: Decretar el embargo sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, honorarios u otras bonificaciones sociales que devengue el demandado DAMIR MOLINA TONCEL identificado con C.C. 17.956.489, como empleado y/o contratista de DRUMMOND LTD NIT 800021308. Ofíciase al cajero y/o pagador de esa entidad a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.".

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1965a19132d19ec187dce8396e8032ba80a3623c95bca7fa0017754db67f7fd3**
Documento generado en 04/09/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado IDALIS MARÍA DE LA HOZ VALLEJO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00094-00
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...." (Subrayas fuera del texto original)

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 06 del expediente digitalizado.

Ahora bien, a esta instancia judicial la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda y sus anexos, guardando silencio y no proponiendo excepciones, sin embargo observa el despacho que, de la

respuesta emitida y de la constancia de inscripción de embargo anexada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, en la anotación No.10, se inscribió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, no siendo esta la dependencia judicial competente que ordenó la inscripción de la medida de embargo respectiva, por ser este despacho judicial el concededor del presente asunto, luego entonces la inscripción del embargo decretado no se encuentra registrado en debida forma, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal dispuesto, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, a fin de evitar nulidades futuras.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que tome las medidas correctivas necesarias a fin de que sea registrada en debida forma la medida de embargo ordenada en providencia anterior, con respecto del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 195528. Oficiése por secretaria en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21755ede9ac2b800ebf73db03b189858feecb92acc60b8e8c2a1f97f17d518b**

Documento generado en 04/09/2023 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
Demandado LADIS MARGARITA CORONEL CORONEL C.C. 42.488.972
Radicado 20001-40-03-001-2023-00084-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a LADIS MARGARITA CORONEL CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 42.488.972, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 106348562 visible a folios 09 a 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023 a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de LADIS MARGARITA CORONEL CORONEL.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de28cac7a386961e9ef0b344040792230258e52a6965557736e8b9bca600c88**

Documento generado en 04/09/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE
"COOJAFRE"
Demandado EDILBERTO ARZUAGA BARROS y NURIS HERRERA RUBIO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00081-00
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante con las que la solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 05 al 10 del expediente digitalizado.

Ahora bien, observa el Despacho que la dirección de notificación señalada a la parte demandada en el contenido de la demanda, fue la siguiente:

Los demandados:

EDILBERTO ARZUAGA BARROS en el lugar de trabajo Calle 73 # 24 – 265 Institución Educativa Distrital Carlos Meisel – Sede 1 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico. Correo Electrónico: jedicri22410@hotmail.com

NURIS HERRERA RUBIO en la Manzana 3 Casa 2 Urbanización Altos de Don Alberto Norte de esta ciudad. Correo Electrónico: nurys2506@gmail.com

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico los demandados al momento de suscribir el Pagaré.

Ahora bien, observa el Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se ordenó a la parte demandante notificar en el término de cinco (5) días, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica del demandado EDILBERTO ARZUAGA BARROS el correo jedicri22410@hotmail.com y de NURIS HERRERA RUBIO el correo y nurys2506@gmail.com, suministrado con el escrito de la demanda, por lo que las notificaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante no se realizaron de acuerdo a lo establecido en el auto de apremio, con respecto al demandado EDILBERTO ARZUAGA BARROS.

Así las cosas, hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...."
(Subraya fuera del texto original).

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado, conforme a lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 21 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98812813cac1b8f12bcaef5695ea03ce56e7a1deada7fc622f9c98dc0412bd9b**

Documento generado en 04/09/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE
"COOJAFRE"
Demandado EDILBERTO ARZUAGA BARROS y NURIS HERRERA RUBIO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00081-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita la aclaración de la medida cautelar que había sido decretada sobre el salario del demandado EDILBERTO ARZUAGA BARROS, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante Oficio de fecha 20 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital De Educación de Barranquilla – Atlántico, solicita que se aclare si el descuento es sobre el 50% del salario mínimo legal vigente como lo menciona el oficio de la referencia o si el descuento es sobre el 50% del salario total que devenga como docente el señor EDILBERTO ARZUAGA BARROS.

Al respecto es necesario, traer a colación lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 21 de abril de 2023, por error involuntario se colocó que el descuento referido era sobre el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, honorarios u otras bonificaciones sociales que devengue el demandado EDILBERTO ARZUAGA BARROS, como empleado y/o contratista de esa dependencia, siendo lo correcto el descuento por el 50% del salario total que devenga como docente, teniendo en cuenta que se trata de embargo a favor de una Cooperativa, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha 21 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

".....SEGUNDO: Decretar el embargo de las sumas de dinero legalmente embargables correspondientes al 50% del salario total vigente, prestaciones sociales, honorarios u otras bonificaciones sociales que devengue el demandado EDILBERTO ARZUAGA BARROS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.093.791, como empleado y/o contratista de la alcaldía distrital de Barranquilla, Secretaría de Educación distrital de Barranquilla, FOPEP, FIDUPREVISORA, UGPP, COLPENSIONES y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Oficiase al cajero y/o pagador de esa entidad a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Se limita la medida de embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, a los dineros que cubran la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$72.000.000).....".

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58685bbfd8955ebbbccda3bdcf9c00cc58865b783316d7fb69fb55ef2a011e37**

Documento generado en 04/09/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NOLBERTO ROJAS AYALA
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00489-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a NOLBERTO ROJAS AYALA, identificado con C.C. 72.342.724, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 5240117505 visible a folio 12 al 14 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NOLBERTO ROJAS AYALA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c9b124f8aceb242f17941d9b09615d6ab79716123b0b0d892db5f9e1246958**

Documento generado en 04/09/2023 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
Demandado	SAÚL EDUARDO CAMPO MALDONADO C.C. 77.092.932
Radicado	20001-40-03-001-2022-00452-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho de manera oficiosa, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 23 de mayo de 2023, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia,

sino que el inciso 3° del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 23 de mayo de 2023, por error involuntario se colocó en la parte resolutive de la providencia como nombre del demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860003020-1 siendo lo correcto el nombre de BANCOOMEVA S.A identificada con NIT. 900.406.150-5, y como nombre del demandado LUIS EDUARDO BORRE CORONADO C.C 1.082.948.525 siendo el correcto el de SAÚL EDUARDO CAMPO MALDONADO identificado con C.C. 77.092.932, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 23 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

"..... PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A identificada con NIT. 900.406.150-5 en contra de SAÚL EDUARDO CAMPO MALDONADO identificado con C.C. 77.092.932, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$136.636.927), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 00000417557 suscrito el 06 de septiembre de 2017, visible a folios 09 a 10 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente....."

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2545aee9c957caeee53225d4944d70fe94b200802ee84454ad51713f04b2b517**

Documento generado en 04/09/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ANDRES CAMARGO ARIAS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00152-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CARLOS ANDRES CAMARGO ARIAS, identificado con C.C. 80.062.874, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 45990012392, visible en los folios 45 a 48 del archivo 001 del expediente digital. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura pública No. 3529 del 20/12/2016 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Valledupar - Cesar, el demandado CARLOS ANDRES CAMARGO ARIAS, identificado con C.C. 80.062.874, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A. Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-164801.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado CARLOS ANDRES CAMARGO ARIAS fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 011 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera

invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 014 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-164801, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES CAMARGO ARIAS.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado CARLOS ANDRES CAMARGO ARIAS, identificado con C.C. 80.062.874, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-164801, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 38 #5N Bis 1-48 Apartamento 303-T1 Conjunto Cerrado Acuarela II Etapa del Municipio de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No.190-164801 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES CAMARGO ARIAS, identificado con C.C. 80.062.874.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Désígnese como secuestre a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR SAS, identificada con NIT 900.594.594-6, perteneciente

a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b566d28b89a02086325b2913b73339b28bd5531202e58af4aab11081122f77cf**

Documento generado en 04/09/2023 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado YURI ALEJANDRA LARA FERNÁNDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00090-00
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante con las que la solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 15 al 20 del expediente digitalizado. Ahora bien, observa el Despacho que la dirección de notificación señalada a la parte demandada en el contenido de la demanda, fue la siguiente:

DEMANDADA: YURI ALEJANDRA LARA FERNANDEZ C.C. 1065578786
DIRECCIÓN: CASA LOTE 2 MANZANA 49 URBANIZACIÓN LA SABANA Valledupar
Dirección Electrónica: LARAYURY@HOTMAIL.COM

En el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se ordenó a la parte demandante notificar en el término de cinco (5) días, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica de la demandada: LARAYURY@HOTMAIL.COM, suministrado con el escrito de la demanda, por lo que las notificaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte

demandante no se realizaron de acuerdo a lo establecido en el auto de apremio.

Así las cosas, hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....".
(Subraya fuera del texto original).

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado, conforme a lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 24 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213

de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5d99ad817c2ea2c2c2923aee5231c38789ac4726a23aba4133935683f645f8**

Documento generado en 04/09/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO CÁRDENAS GARCÍA
RADICADO: 20001-40-03-001-2021-00210-00
DECISIÓN: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 94.367.343, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré anexado a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 010 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021 a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de FRANCISCO CÁRDENAS GARCÍA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a80e330d06769e47037ccec82568f2f563e977ca533888f89a7e45d1cc2a81**

Documento generado en 04/09/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA
Demandado MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID
Radicado 20001-40-03-001-2020-00190-00
Decisión: RESUELVE NULIDAD INVOCADA

I. ASUNTO

Encontrándose en el expediente la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID dentro del presente asunto promovido por YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA, habiéndose surtido el traslado de la misma pertinente es estudiarla, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La ejecutada MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID, a través de apoderada judicial presenta incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que la parte demandante realizó para darle cumplimiento, a lo ordenado por el art 292 del CGP, envió a su poderdante del aviso, donde se le comunicaba la existencia de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, indicándole que el despacho dictó providencia el día 4 de septiembre de 2020, y advirtiéndole que la notificación de la misma se encontraba surtida, al finalizar el día siguiente de la entrega de aviso. Que, para surtir el traslado de entrega de copias, su poderdante disponía de 3 días para retirar del despacho las copias pertinentes y que vencidos estos 3 días empezaría a correr el traslado, dicho aviso iba acompañado de la copia del mandamiento de pago.

Dicho documento no contenía un horario de atención, correo del juzgado o teléfono; Sin embargo, su poderdante se dirigió al palacio de justicia a surtir lo requerido y el encargado de portería le informo que era imposible su acceso, puesto que debía tener un horario estipulado y previa cita con autorización por parte del despacho. De acuerdo al decreto 806 de 2020, advierte que hubo una

indebida notificación, debido a que la forma de notificación debió ajustarse a la realidad conforme a la contingencia sanitaria, lo que le impidió a su poderdante hacer uso de su legítimo derecho de defensa, violentado así el debido proceso, dadas las circunstancias puesto que se debió acompañar el aviso con la copia de la demanda y sus anexos o adecuarlo incorporando los canales de notificación del juzgado para que su poderdante, pudiera hacer el retiro del traslado correspondiente.

Al omitir realizar la notificación en debida forma la parte demandante y no ejercer un control de legalidad sobre el mismo, afirma que el despacho pasó por alto no sólo el decreto, si no todos los acuerdos emitidos en la emergencia sanitaria que indicaban que el usuario, abogado o personal particular no podía ingresar de manera arbitraria a las instalaciones del palacio de justicia, conforme el acuerdo PCSA20-11567 de 2020, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado y se retrotraigan todas las actuaciones originadas en el mismo, dándole la oportunidad para que su defendida ejerza una verdadera defensa técnica, a fin de que cese la vulneración de sus derechos.

II. TRAMITE JUDICIAL

Al incidente impetrado se le dio el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, pronunciándose la parte demandante en los siguientes términos:

La doctora JULY JANETH DAZA GUERRERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante se pronunció, manifestando que, si bien es cierto que para la fecha se presentó la conocida pandemia de Covid-19 y que la sociedad y la rama judicial se vio sometida a nuevos retos frente a esa situación, es también cierto que las normas procesales no perdieron su estructura, ni la Ley perdió su parte ontológica que tiene como centro la justicia, para eso la Honorable Rama Judicial, amplió los términos, busco canales electrónicos, pero los artículos 291 y s.s. del C.G.P. que propenden la notificación de las providencias siguieron vigentes.

La demandante se enteró que existía un proceso en su contra, prueba de ello es que manifiesta a través, de su apoderada que frente a las dos notificaciones se presentó hasta las instalaciones del palacio de justicia y que supuestamente no la dejaron entrar, aunado a esto, conoció y conoce de una demanda en su contra, además tres años más tarde, presenta un incidente de nulidad, cuando ha tenido la oportunidad de presentarse al despacho, que desde hace mucho tiempo no está cerrado y cumplir con su deber legal, por lo que se opone a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas en la solicitud de nulidad, por cuanto carecen de soporte tanto en los hechos como en el derecho invocado.

III. CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que, tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales, contenidas en el artículo 133 del C.G.P., que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Consecuencialmente el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por el incidentalista, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra de su poderdante, siendo imprescindible previamente verificar, que la solicitud de nulidad implorada, cumpla los requisitos previstos para ello:

1. Legitimación, quien alega la nulidad es la apoderada judicial de la señora MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID y es precisamente la directamente afectada por la presunta indebida notificación del auto de apremio librado en su contra, por lo cual se encuentra legitimada para invocarla.
2. Causal de Nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y se resalta conjuntamente con dicha enunciación, el relato fáctico en la cual se soporta la nulidad deprecada.
3. Acervo Probatorio; se relacionan y aportan las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Oportunidad; en el asunto examinado, se puede proponer la nulidad mientras el proceso no haya terminado por pago total o por cualquier otra causa legal, circunstancia que no acontecen, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento de los descritos en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, toda vez que la norma procesal es clara y conforme a lo planteado la nulidad se basa en que el auto que libra mandamiento ejecutivo no fue notificado en legal forma a la demandada, lo que no ocurrió dentro del presente asunto toda vez que, de las pruebas obrantes en el expediente y aportadas con el escrito incidental, además de las afirmaciones que se informan, la demandada recibió el citatorio de notificación personal y la correspondiente notificación por aviso con el auto que libro mandamiento de pago como anexo, a la dirección que se relacionó como de notificaciones judiciales a la parte demandada.

En medio de la vigencia del decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte demandante, envía el citatorio para notificación personal y la notificación por aviso, informándole sobre la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario, y, le indica en el mismo que debe comparecer a las instalaciones del Palacio de Justicia de Valledupar y que al acudir al llamado y en la entrada del edificio le prohíben por prohibición de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por el coronavirus COVID -19, indicándole el encargado de portería, que para ser posible el ingreso debía presentar cita previa, un horario estipulado y autorización por parte del despacho, a lo cual le asiste la razón, puesto que por las circunstancias fácticas del momento, solo era posible la atención por medio de dicho mecanismo, y así mismo se accedía a el traslado de la demanda en el Centro de Servicios Judiciales. Luego entonces, a pesar de haber la parte ejecutante realizado la notificación en legal forma con los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P., puesto que al no tener el correo electrónico relacionado de la demandada, no era posible aplicar las disposiciones esgrimidas en el decreto 806 de 2020, sino lo estipulado en el Código General del Proceso en cuanto a las diligencias de notificación; se hacía necesario que fueran señalados los canales electrónicos de esta agencia judicial, de modo que la parte demandada tuviera acceso al contenido de la demanda, a través de la cita requerida.

Así las cosas, resulta suficiente para establecer que la notificación fue efectuada de forma legal, ya que no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso; sin embargo lo que se observa, es que la demandada no tuvo acceso a la copia del traslado respectivo, con ocasión a las circunstancias de la pandemia por el Covid-19, por lo que a fin de salvaguardar su derecho de contradicción y defensa, procedente es, por parte de este despacho judicial adoptar medidas de saneamiento dentro del trámite de este proceso, toda vez que si bien la notificación practicada se ajusta a los parámetros legales dispuestos, se observan irregularidades que podrían impedir la validez dentro del presente asunto.

En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar futuras nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada

MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID, el despacho se apartará de los efectos jurídicos procesales o dejará sin efectos el auto de fecha 11 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto y en consecuencia, este Despacho, tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandada, el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico referenciado, copia del expediente digital el cual incluye proceso, auto que libra mandamiento y decreta medidas, entre otros, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por la parte demandada de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO del proceso hasta esta etapa procesal, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de fecha 11 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID, del auto de fecha 04 de septiembre de 2020 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora JULIE PAOLA PALMA ARAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.720.721 expedida en y TP No. 187.142 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

SEXTO: Los términos para pagar y del traslado indicados en el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del CGP.

SÉPTIMO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, remitir el expediente digital al correo electrónico de la parte demandada a través de su

apoderada judicial, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

OCTAVO: MANTÉNGANSE incólumes las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9512a8311398f66536c3ca06f087bc99519d09a7458f38229c52f7fe6cdb0c**

Documento generado en 04/09/2023 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado JAIME ENRIQUE PADILLA PIMIENTA
Radicado 20001-40-03-001-2019-00207-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JAIME ENRIQUE PADILLA PIMIENTA, a fin de que cancelaran la obligación incorporada en el pagaré No. 30003350004857, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2019, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó

silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019 a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de JAIME ENRIQUE PADILLA PIMIENTA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784019ada832f7e4649d7520036e61a54a347850c1b7cbd2cac74bb32f605e4f**

Documento generado en 04/09/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDEARROZ
DEMANDADO: JOSE MEJIA CAMPO, LUISA FERNANDA ACUÑA
HERNANDEZ e INES MARIA CAMPO DE MEJIA.
RADICADO: 20001-40-03-001-2018-00167-00
DECISIÓN OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, resolvió revocar el auto de fecha 19 de marzo de 2021 proferido por esta agencia judicial, en donde se disponía terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df998d3977f4b41b044ff01126dcac1c6ce6735065862974bd7df3ad56a0d447**

Documento generado en 04/09/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante	LILIA ESTHER VIZCAINO GOMEZ
Demandado	BERNARDO PULIDO ÁVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	20001-40-03-001-2017-00558-00
Decisión	DECRETA SANEAMIENTO DEL PROCESO

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para la celebración de la audiencia programada para el día 01 de septiembre de 2023, se advierte que es necesario adoptar medidas de saneamiento dentro del trámite de este proceso, toda vez que se observan posibles irregularidades que podrían impedir el curso normal dentro del presente asunto, por lo que se resolverá previo los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Dentro del trámite del proceso se resalta lo siguiente:

- El día 22 de septiembre de 2017, se presentó la demanda correspondiendo por reparto a esta agencia judicial e ingresando al despacho para su estudio; dicha demanda fue interpuesta por la señora LILIA ESTHER VIZCAINO GOMEZ a través de su apoderado judicial el doctor JORGE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE, contra el señor BERNARDO PULIDO ÁVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
- Mediante auto de fecha 03 de abril de 2018, el despacho procedió a admitir la demanda ordinaria REIVINDICATORIA DE DOMINIO, contra BERNARDO PULIDO ÁVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
- Luego de haberse notificado de forma personal de la demanda y sus anexos, el demandado BERNARDO PULIDO ÁVILA, presentó el día 21 de mayo de 2018, escrito de contestación por intermedio de su apoderada judicial la doctora SINDY LORENA MESTRE MOLINA, la cual

fue tenida como extemporánea y en consecuencia rechazadas las excepciones de mérito propuestas, en proveído del 21 de agosto de 2019.

- Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó a la parte demandante cumplir con la notificación de las personas indeterminadas dentro del presente asunto, con la publicación y elaboración del correspondiente edicto emplazatorio por secretaria y que dentro del término de publicación del edicto emplazatorio no hubo manifestación alguna encontrándose surtido el registro en el Tyba, el despacho dispuso designar como curador Ad-Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO, para que representara a las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del presente asunto, el cual presentó su contestación de demanda el día 11 de julio de 2019.
- El 11 de marzo de 2020, el Despacho fijó fecha para el día 12 de mayo de 2020, a fin de practicar la inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.190-103653 ubicado en la Carrera 42 A No. 3D -38 de la urbanización Villa Yaneth, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda.
- Siendo la fecha y hora señalada para la diligencia de inspección judicial y estando constituida la suscrita Juez en audiencia pública, se procedió a practicar dicho trámite, concediendo el termino respectivo para la rendición del informe al perito designado.
- El 02 de julio de 2021, el Despacho teniendo en cuenta que se habían surtido todas las etapas y actuaciones procesales propias del asunto, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, decretando las pruebas correspondientes.
- En auto de fecha 09 de agosto de 2021, este Despacho se abstuvo de llevar a cabo la audiencia señalada por cuanto no se encontraba acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente proceso, sin embargo en providencia posterior de fecha 11 de agosto de 2023, se fijo fecha y hora para realizar la audiencia referida, puesto que dentro de esta clase de procesos no era necesario que fuera decretada la inscripción de la demanda de manera oficiosa, por lo no era un requisito fundamental dentro del trámite del epígrafe.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso poner de presente las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

"El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a "purgar" el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna"¹.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de la Corte Constitucional, por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015¹⁹, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: *"El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc."*

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 42 numeral 5 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso para este Juez, analizar cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso, con el objetivo de vislumbrar y aclarar cualquier tipo de vicio o error dentro del trámite desplegado, por lo que es necesario recordar frente a que clase de proceso nos encontramos. Obedece entonces a un proceso reivindicatorio de dominio, que a luces del Código Civil Colombiano en su artículo 496, es

¹ Alexander Rioja Bermúdez en su obra "Código Procesal Constitucional", Editorial Rodhas.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

definido de la siguiente manera:

"...La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla..." (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, el proceso reivindicatorio no es más, que la demanda misma que presenta la persona que quiere reivindicar el dominio sobre una propiedad que está en poder de un tercero, generalmente por ocupación y posesión, el legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada; es el dueño del inmueble quien debe ejercer la acción, ya que no puede ser de otra forma, pues se trata de que un juez reivindique que él es el dueño y no quien posee actualmente la propiedad. Así mismo, la acción se dirige contra la persona que ocupa el bien en calidad de poseedor al tenor del artículo 952 del código civil:

"...Persona contra quien se interpone la acción. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor..." (Subraya fuera del texto original).

La figura de la posesión resulta relevante para efectos de la acción de reivindicación de dominio, pues debe configurarse la posesión en cabeza del demandado, por lo que en estos casos la parte demandada deber estar plenamente identificada y no se hace necesario ni imprescindible, incoar dicha acción contra personas indeterminadas.

Por lo que la decisión del Despacho, esto es, admitir y en notificar por parte de la parte demandante a las personas indeterminadas dentro del presente asunto, con la publicación y elaboración del correspondiente edicto emplazatorio, así como su posterior representación por medio del Curador ad- litem designado, el doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO, resultó a todas luces, una actuación errada e improcedente, por lo que deberá el despacho con miras a sanear el presente trámite procesal y a fin de evitar cualquier tipo de vicio que pueda invalidar actuaciones posteriores, como lo es, la eventual sentencia, prescindir de manera oficiosa de este extremo procesal, es decir, las personas indeterminadas como parte en el proceso y continuar con el curso normal dentro del presente asunto a fin de llegar a buen término.

Al mismo tiempo, es conveniente señalar lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero*

cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales".

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO del proceso hasta esta etapa procesal, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PRESCINDIR de manera oficiosa de las PERSONAS INDETERMINADAS como parte y/o extremo procesal demandado dentro del presente asunto y dejar sin efectos el auto de fecha 28 de junio de 2019, por medio del cual se designó como curador ad litem de las personas indeterminadas al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a9eb0df589037525898d8975adfcadcdc3ac7d8abebc2085db00b8a32836c6**

Documento generado en 04/09/2023 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>